

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **1934/2020**, dictada en fecha nueve de marzo de dos mil veinte, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de diecisiete fojas útiles. Version pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **1934/2020**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de acta de nacimiento** que promueve +++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, +++++ demanda de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación de su acta de nacimiento**, para que se modifique el nombre de la registrada y se asiente +++++ +++++, nombre con el que afirma se le ha conocido, derivado de su identidad genérica masculina, además de rectificarse lo relativo a la mención registral de sexo *femenino*, por el de **sexo masculino**, a fin de adecuar dicho documento público a su realidad social, *argumenta* que nació el +++++, y fue registrada con el nombre de +++++, pero que derivado de su identidad genérica masculina, desde febrero de dos mil dieciocho, se ha conducido en lo personal, familiar, laboral y social con el nombre de +++++, además de llevar a cabo un proceso de transición hormonal al género masculino, razón por la cual promueve el presente juicio.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende a fojas doce vuelta, quince y dieciséis de los autos.

Así mismo, por auto de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, se recibieron los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- Así las cosas, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta promovida por +++++, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código”.

Así mismo, en términos de lo señalado por los artículos 131 y 132 del ordenamiento en cita, que refieren:

“Artículo 131. Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”

“Artículo 132.- Pueden pedir la rectificación, corrección, variación de un registro; la nulidad del mismo; o bien, su reposición:

I.- Las personas de cuyo estado se trata;

II.- Las que se mencionan en el registro como relacionadas como el estado civil de alguno de ellos;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV.- Los que según los Artículos 372, 373 y 374, pueden continuar o intentar o apersonarse en la acción de que en ellos se trata;

V.- El Ministerio Público.

VI.- Aquella persona que acredite con documentos oficiales civiles, escolares, jurisdiccionales, o eclesiásticos, contemporáneos al acto que origina la petición y aquellos posteriores que refuercen su petición, de carácter fiscal, escolar, de propiedad, registros civiles familiares o de Seguridad Social y otros, con los que pruebe que efectivamente se puede presumir un error registral; o bien, una circunstancia diversa que ha provocado que desde

siempre haya utilizado un nombre distinto al que aparece en su registro de nacimiento; mismo que el interesado ha usado constantemente y sólo con la variación se hace posible su identificación; además de manifestar bajo protesta de decir verdad, ante fedatario público, que nunca ha utilizado el nombre que aparece en el registro; pudiendo expresar además, cuáles son los daños o perjuicios que le ocasiona el que prevalezca el nombre que se combate; en este caso, podrá aportar otras pruebas que acrediten esos daños o perjuicios, si lo considera conveniente.

Se entenderá que son documentos contemporáneos al acto que origina la petición de variación de nombre, aquellos que comprenden los primeros quince años de la vida del solicitante...

Además, esta juzgadora considera que son procedentes las acciones de modificación de acta, en donde se pretende modificar el nombre de una persona para ajustarlo a la realidad social, en atención al contenido y alcance del derecho humano al nombre, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución y que éstas no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que **“Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, **el género,** la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales,** el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”;

lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar, en los más amplios términos, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a

ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Además, establece que todos los hombres son iguales ante la ley, y prohíbe cualquier tipo de discriminación, por razón de sexo o cualquier otra, que atente contra la **dignidad humana**.

A su vez, el artículo 4° constitucional dispone que “*toda persona tiene derecho a la protección de la salud*”; y diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre ellos Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, reconocen, entre otros derechos, que toda persona humana tiene derecho a la libertad, a la igualdad, a la no discriminación, entre otros, por razón de sexo, al reconocimiento de su igualdad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así, las disposiciones descritas, reconocen una **superioridad de la dignidad humana**, prohibiéndose cualquier conducta que la viole; pues como derecho absolutamente fundamental para el ser humano, la base y condición de todos los demás, **es el derecho a ser reconocido siempre como persona humana**.

Ahora, de la dignidad humana se deriva un sector más amplio de derechos humanos, entre los que se encuentran, los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la

privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal; por lo que el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.

De ahí, el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, definida ésta por el Diccionario de la Real Academia Española, como la singularización, el distintivo de la persona. Por ende, el libre desarrollo de la personalidad es la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo.

Luego, el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos; de escoger su apariencia personal, su profesión o actividad laboral; y, por supuesto, la **libre opción sexual**, pues todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que por tanto, solo él puede decidir en forma autónoma.

Ahora, el derecho a la identidad personal, relevante para el caso que nos ocupa, se define como el derecho que tiene toda persona a ser uno mismo, en la propia consciencia y en la opinión de otros, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad; con ello se implica el derecho a la identidad sexual, pues cada individuo se proyecta frente a sí mismo y, de ahí frente a la sociedad, también desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a su orientación sexual, esto es, sus preferencias sexuales, sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe ella, de

de acuerdo a su psique, emociones, sentimientos, etcétera. Así, dicha identidad se integra a partir, no sólo de su aspecto morfológico, sino de acuerdo a sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y, de acuerdo a ese ajuste personalísimo de cada sujeto, es que proyectará su vida, no solo en su propia consciencia sino en todos los ámbitos de la misma.

Lo anterior, porque, eminentemente, la sexualidad es un elemento esencial de la persona humana y de su psique, forma parte de la esfera más íntima y personal de los seres humanos, siendo, por tanto, la autodeterminación sexual trascendente en el reconocimiento de la dignidad humana y de su pleno desarrollo y, de ahí, la protección constitucional incluye la libre decisión de la sexualidad.

En consecuencia, y siguiendo los lineamientos de la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha seis de enero de dos mil nueve, al resolver el juicio de amparo directo 6/2008, relacionado con la facultad de atracción 3/2008-PS, esta juzgadora considera que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento al derecho a la identidad sexual y la identidad de género, pues precisamente, a partir de éstos, es que el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, entonces, la “reasignación sexual” que decida una persona, que puede comprender o no una cirugía para ese fin, con el objeto de adecuar su estado psicosocial a su físico y, de ahí, vivir en el sexo con el que se identifique plenamente, en forma innegable

constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual ante sí misma, lo que influye decisivamente en su proyecto de vida y, por ende, en sus relaciones sociales.

Luego, si el artículo 131 fracción II del Código Civil del Estado, dispone que las actas del Registro Civil, pueden rectificarse en relación con el nombre u otra circunstancia accidental, de su interpretación conforme en sentido amplio, se concluye que existe la posibilidad de rectificar no solo el nombre, sino también cualquier otra circunstancia del acta del Registro Civil, como es el sexo de la persona, al tratarse de un dato o circunstancia asentada en el acta de nacimiento; interpretación que como se ha visto, es acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en virtud de que se privilegia el libre desarrollo de la personalidad, el cual abarca el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, ya que a partir de éstos, el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad.

Al respecto, sirve de apoyo legal, como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, abril de dos mil diecisiete, Tomo II, Tesis XV.4o.3C, página mil setecientos noventa y uno, que es del rubro y texto siguiente:

“RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. PROCIDE POR CAMBIO DE SEXO DE UNA PERSONA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). El precepto citado dispone que las actas del Registro Civil pueden rectificarse en relación con el nombre u otra circunstancia esencial o accidental, así como cuando pretenda variarse en las actas de nacimiento la fecha o el nombre del registrado, para adecuarse a la realidad social. Por tanto, de su interpretación conforme en sentido amplio, se concluye que existe la posibilidad de variar no sólo el nombre, sino también cualquier otra circunstancia esencial del acta del registro civil, como es el sexo de la persona, al tratarse de un dato o circunstancia esencial en el acta de nacimiento; interpretación que es acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, en virtud de que privilegia el libre desarrollo de la personalidad, el cual abarca el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, ya que a partir de éstos, el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad.”

IV.- Por otro lado, siguiendo los lineamientos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”**, resulta que a la parte actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, a quien se le admitieron y desahogaron las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++ y +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la constancia expedida por la licenciada +++++, +++++, de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, visible a foja seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en la fecha indicada, se expidió constancia a nombre de +++++, nombre registrado en el acta de nacimiento y CURP +++++ de quien se afirma desde hace aproximadamente dos años, se reconoce como +++++ dentro de +++++ en la que realiza sus labores profesionales.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la constancia médica a nombre de +++++, expedida por la doctora +++++, +++++, de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, visible a foja siete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de un documento expedido por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, con el cual se acredita que +++++, de +++++ años +++++ meses, acude a consulta por transgénero masculino, desde hace dos años, con identificación adecuada al sexo masculino y realizándose estudios periódicos de control.

DOCUMENTAL, consistente en una impresión de pantalla, visible a foja ocho de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que en el perfil de red social que se exhibe, se asentó el nombre de +++++.

DOCUMENTAL, consistente en una impresión de pantalla, visible a foja nueve de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que en la red social “Instagram”, se asentó el nombre de +++++, con datos de registro de +++++.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de +++++ e +++++, desahogada en audiencia de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que las atestes-*madre y conocida de la parte actora-*, saben que la accionante nació el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno, que fue registrada con el nombre de +++++, sexo femenino, pero se ha dirigido con el nombre de +++++ y se siente identificado con el género masculino, además de que con ese nombre se encuentra su perfil en redes sociales, se encuentra en tratamiento hormonal y está en proceso de cambio de género; lo anterior considerando que las atestes declararon en forma coincidente, clara y precisa, sobre hechos que les constan por sí mismas y no por referencias o inducciones de terceras personas.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas que fueron desahogadas en audiencia de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del

Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

V.- Por los razonamientos vertidos con anterioridad, y una vez que fueron valoradas y concatenadas las pruebas aportadas a los autos, se considera que se actualizan la hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracción I del Código Civil del Estado, tomando en consideración que la actora promueve la rectificación del atestado del Registro Civil relativo a su nacimiento, y por tanto, se encuentra legitimada para actuar en el proceso.

Así mismo, atento al contenido y alcance del derecho humano al nombre establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta juzgadora considera procedente rectificar el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de la actora, para que su nombre quede asentado como +++++, de sexo masculino, ya que con las pruebas valoradas con antelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedó demostrado que +++++, de sexo femenino, se ha ostentado socialmente como +++++, **de sexo masculino**, y por ello es necesario modificar el nombre y sexo asentados en el atestado del Registro Civil relativo a su nacimiento, a efecto de ajustarlo a su realidad social.

Del mismo modo, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser procedente la reasignación sexual de una persona, pues ello es acorde al libre desarrollo de su personalidad, al ser una expresión de la individualidad, tocante a la forma en que sexual y genéricamente se auto percibe, lo cual influye en su

proyecto de vida y en sus relaciones dentro de la sociedad, habiéndose demostrado con las pruebas valoradas en la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que la actora +++++, quien se ha ostentado con el nombre de +++++, se percibe a sí mismo y se ha desarrollado socialmente como un hombre, además de llevar a cabo tratamientos hormonales, lo procedente es declarar que en su atestado de nacimiento, se asiente como su sexo **masculino**.

Ahora, en congruencia con lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, que dispone que la anotación es un asiento breve que se inserta en los registros realizados y que tiene por objeto dejar constancia de la correlación entre ellos, de la rectificación de alguno de sus datos, lo cual se debe realizar, permaneciendo el formato del Registro Civil sin sufrir tachaduras, raspaduras o enmendaduras; deberá realizarse la anotación respectiva en el registro del acta primigenia de la accionante, que dé cuenta de la modificación, cuyo contenido quedará reservado no deberá publicarse ni expedirse constancias alguna, salvo mandamiento judicial, ministerial o petición del interesado- y expedirse con los mismos datos de filiación, **una nueva acta de nacimiento**, asentándose en el apartado del nombre el de +++++, y en el apartado relativo al sexo asentarse **masculino**.

Lo anterior, garantiza plenamente los derechos de igualdad, dignidad humana, no discriminación, intimidad, privacidad, y el derecho a la salud, que le asisten a la parte actora y que se contemplan en los artículos 1 y 4 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano; y, se precisa que la rectificación del atestado del Registro Civil solicitada por la actora, en cuanto a su nombre y reasignación sexual, así como la expedición de una nueva acta de nacimiento por ese motivo, no se traduce en la desaparición de su historia pasada, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traigan aparejados efectos jurídicos, siguen reproduciéndolos y le son exigibles.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tesis P.LXXIII/2009, diciembre de dos mil nueve, Tomo XXX, página diecisiete, que es del rubro y texto siguiente:

“REASIGNACIÓN SEXUAL. LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO, NO SE TRADUCE EN LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS BAJO LA IDENTIDAD ANTERIOR NI EN LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERESADO. La expedición de una nueva acta de nacimiento en la que conste el cambio de nombre y sexo de una persona transexual, no se traduce en la desaparición de su historia, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles, salvo en los casos en que la propia legislación determine la extinción o modificación de los mismos; de ahí que, necesariamente, la expedición de la nueva acta de nacimiento tratándose de reasignación sexual, conlleve la anotación marginal en su acta primigenia y la constancia en los correspondientes asientos registrales, así como que la reserva de estos datos tenga excepciones; correspondiendo, en cada caso concreto, a las autoridades competentes resolver las posibles controversias o conflictos que, posteriormente al cambio registral, pudieran llegar a presentarse.”

VI.- Consecuentemente, con fundamento en el artículo 131 del Código Civil del Estado, se declara que la parte actora acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento, inscrita en el libro +++++, foja +++++, acta número +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++, **para efecto de que se modifique el nombre y sexo del registrado a fin de ajustarlo a su realidad social,** debiendo realizarse la anotación respectiva en el registro del acta primigenia del accionante, que dé cuenta de la modificación, cuyo contenido quedará reservado -no deberá publicarse ni expedirse constancias alguna, salvo mandamiento judicial, ministerial o petición del interesado- y expedirse con los mismos datos de filiación, **una nueva acta de nacimiento**, asentándose en el apartado del nombre el de +++++, y en el apartado relativo al sexo asentarse **masculino.**

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la modificación decretada, pero únicamente en el acta primigenia y expida una nueva acta de nacimiento en los términos decretados en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85,

235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la parte actora acreditó su acción de rectificación de acta de nacimiento.

SEGUNDO.- Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

TERCERO.- Es procedente modificar el nombre y sexo del accionante, en su acta de nacimiento, para ajustarlo a su realidad social y jurídica, debiendo asentarse su nombre como +++++, y en el apartado relativo al sexo asentarse **masculino**.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la modificación decretada, pero únicamente en el acta primigenia y **expida una nueva acta de nacimiento** en los términos decretados en la presente resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A Sí lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial de Estado, ante la licenciada LAURA ALEJANDRA SALAZAR VÁZQUEZ, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada LAURA ALEJANDRA SALAZAR VÁZQUEZ, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

JPV/aaq